

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 6 DE GRANADA

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª PLANTA

Tlf: 958 059260/62, Fax: 958 028709

Procedimiento: Social Ordinario 1009/2013 Negociado: JM

Sobre: SANCION A TRABAJADOR

N.I.G.: 1808744S20130006874

De: D/Dª [REDACTED]

Contra: D [REDACTED]

13L245
AF

SENTENCIA N.º: 272/14

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª [REDACTED] contra D/Dª. ONCE sobre Social Ordinario, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 22/5/14.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en Granada, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A



D. [REDACTED], Letrado de la parte actora
Plaza Sol y Luna, n.º 1, 3º B, Edificio Sol y Luna - GRANADA 18007

I. [REDACTED], Letrado de la parte demandada
Plaza del Carmen, Edificio ONCE - GRANADA 18009

FAX : 958-22-0655

productos activos que comercializa la once, actitud ante la venta totalmente pasiva, sin realización de esfuerzo por vender o ofrecer algún producto más que el estrictamente se le pide; no realizar venta cruzada ni promocionada de los demás productos de su cartera y el incumplimiento de las normas de seguridad e materia de juego. En concreto se le reprocha que no expone 11/04: los productos de lotería instantánea 7 y media, Montecarlo y 5 de la Fortuna, ni los productos de viernes, de fin de semana, ni del Extra de la Madre, 26/04: los productos de viernes, de fin de semana, ni del Extra de la Madre. De manera reiterada no ofrece los productos activos que comercializa la ONCE (Super Once, Eurojackpot y 7/39), como se detalla en el informe emitido por el gestor comercial.

Se ha de afirmar respecto de dichas imputaciones que existe una falta de consonancia entre lo manifestado por el Gestor Comercial con lo imputado al trabajador en la carta de sanción, quien afirma que el actor que reitera la lotería instantánea el jueves la confirma el lunes. A ello se ha de añadir que el trabajador demandante en su condición de Agente vendedor de cupones tiene asignado como puesto oficial de ventas el lugar situado en la Caja de Ahorros de la Carretera de Amilla, respecto del que el demandante ha pedido un cambio, dada la mala situación del punto otorgado sin kiosco, y se le ha asignado al punto situado en C/ Palencia con cruce de Avda. de Dilar. Ahora bien en este lugar se han efectuado obras para reparación de la fachada de la Entidad bancaria (Banco de Santander) y además en la indicada zona se encuentra levantada toda la calzada, por encontrarse realizándose las obras del metro de Granada. En determinadas ocasiones ha solicitado a [REDACTED] Comercial y así se le ha concedido la posibilidad de trasladarse a una venta en quiosco. El 11 de abril el actor solicitó [REDACTED] su traslado a la venta del quiosco.

Como se ve, las circunstancias en que se sitúa el lugar de trabajo, no son aptas para el cumplimiento detallado, minucioso y preciso de todas las exposiciones de los productos de la demandada. En este punto, la falta de diligencia de la demandada ha impedido que el demandante pueda desarrollar su labor con la mínima colaboración empresarial, siendo los obstáculos físicos existentes en el lugar, suficientes para impedir que el demandante pueda llevar a cabo su completa

labor, con serena expresión profesional, con completa tranquilidad física y de ánimo, con un mínimo de estabilidad ambiental. Por eso no se le pueden imputar las consecuencias que derivan de la mala situación en que se ha colocado al trabajador para cumplir sus obligaciones.

Cuarto. El actor nunca ha alcanzado las ventas, o el mínimo mensual de ventas fijado por la empresa, en los 27 años que viene prestando sus servicios.

No se ha realizado prueba alguna que adviera la imputación al actor de inobservancia de las medidas de seguridad. Consta acreditado que el actor, con anterioridad a la sanción que se enjuicia desconocía la existencia de las indicadas medidas y donde se encuentran recogidas y si el trabajador es informado y formado al efecto.

El hecho de no confirmar la activación de la lotería instantánea en el plazo de 48 horas, no constando evidencia de la información adecuada ofrecida al trabajador para su cumplimiento, no ha impedido que tenga lugar la activación de los libros de lotería instantánea un lunes cuando la retira el trabajador un jueves de la semana anterior mediando fines de semana, y ello no supone incumplimiento de relevancia que pueda ser considerado de relevancia tal, como para imputarle al trabajador una falta muy grave con la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 15 días.

QUINTO. Por último, se le imputa al trabajador el realizar ventas por debajo de los mínimos establecidos estatutariamente.

Resaltar que ha quedado acreditado que el trabajador durante los 27 años de servicio en la empresa nunca ha llegado a ese mínimo establecido estatutariamente.

Se ofrece por la empresa unos parámetros globales relativos a la actividad del grupo en el que se encuentra el demandante, pero falta la imprescindible identificación de la infracción concreta cometida por el demandante y que la empresa le imputa como disminución voluntaria y reiterada del rendimiento. Pero esto no es un "hecho", sin una calificación jurídica, por lo que se ha omitido la necesaria identificación singularizada de los hechos imputables al trabajador, que se le debían haber expresado, mediante el pertinente escrito, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 58-2 LET, seguido de la prueba pertinente.

Esta omisión, no sólo infringe la disposición citada sino que impide al trabajador el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la defensa precisa y adecuada en relación con la Imputación fáctica que se le hace. Al expresarse una reducción del rendimiento global, o no llegar al mínimo fijado por la empresa, sin tener en cuenta el estudio de mercado, las circunstancias concretas de cada puesto de trabajo, no consta ni que trabaje el nivel medio del grupo en que se integra, ni que lo es en un nivel inferior, o que prestan actividad con un nivel de rendimiento superior. La captación global del rendimiento del grupo es imposible de singularizar respecto del demandante, por ello la imputación de hechos no existe y, en consecuencia, la sanción no puede prosperar.

En todo caso se ha de advertir que, aunque se diera por buena la valoración global de la reducción del rendimiento, es evidente que falta todo parámetro relativo a la medida de la voluntariedad que esa disminución del rendimiento. No se aprecia una comparación entre su conducta anterior y actual, no se constata a partir de cuándo se ha iniciado esa disminución individual, ni se precisa cuál ha sido el grado de voluntariedad del demandante en la reducción del rendimiento que a él fuera imputable. A lo que se debe añadir que el certificado aportado por la demandada sobre las ventas del actor y otros trabajadores están referidas al año 2012, por lo que no existe correlación entre los periodos descritos en la carta de sanción con los descritos y consignados en el certificado que se expide el 13 de mayo de 2014. La voluntariedad en la disminución del rendimiento no se puede presumir, es imprescindible su prueba, ya que forma parte del tipo mediante el que se define la infracción. En el presente caso, no existe elemento que acredite, ni directamente, ni por indicios, esa voluntariedad. Es más, existen datos suficientes para fundar la declaración contraria, como se detecta con la identificación ya realizada de la mala situación del local de trabajo del demandante, de las incomodidades, de las obras que se realizan a su lado, todo lo que, no solo actúa contra el buen rendimiento del demandante, sino que viene a avalar la merma de clientes que vayan a comprar los productos que vende el demandante, sencillamente, ante la incomodidad de acceder a su lugar de trabajo.

En consecuencia, falta la identificación del hecho sancionable, de la prueba de la voluntariedad de la eventual disminución del rendimiento y, en definitiva, todo fundamento relativo a la calificación de su conducta como una infracción muy grave, incumple la exigencia ya citada del artículo 58-2 LET, así como del artículo 114-3 LRJS.

Por ello, de conformidad con el artículo 115-1-d LRJS se ha de declarar la sanción nula y sin efecto con reposición de los hechos a la situación en que se encontraban antes de producirse la sanción y, en consecuencia, se ha de devolver por el empresario demandado inmediatamente al trabajador demandante, el importe del salario retenido de quince días de haber, en concreto, la cantidad de 733,05 €.

SEXO. Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, según los arts. 115-3 y 191 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º Estimo la demanda de [REDACTED], siendo demandada LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE), en impugnación de sanción impuesta el 5 de septiembre de 2013, que declaro nula, y dejo sin efecto, y condeno al empresario a estar y pasar por esta declaración y a cuantas consecuencias legales derivan de la misma.

2º Condeno a la ONCE a que reintegre de forma inmediata al actor la cantidad retenida en concepto de los salarios correspondientes a los quince días por la sanción de suspensión de empleo y sueldo acordada y ejecutada, en concreto, el importe de 733,05 €.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese

testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº SEIS DE GRANADA
AUTOS Nº: 1009/13

La *Ilma. Sra. Dª* [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social num 6 de Granada, ha dictado
En nombre de S.M. El Rey

la siguiente

SENTENCIA Nº 272/14

En la Ciudad de Granada a veintidós de mayo de dos mil catorce

En los presentes autos de juicio oral seguidos en este Juzgado bajo el nº
1009/13, promovidos por D. [REDACTED] contra ORGANIZACIÓN
NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE), sobre SANCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8/10/13 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, dictándose decreto de admisión a trámite de la demanda en fecha 8/10/13.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 13 de mayo de 2014, a las 10.30 horas, al que comparecieron de una lado y como parte demandante [REDACTED] asistido por el [REDACTED] y de otra y como demandado la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), representada por el Letrado [REDACTED] practicándose las pruebas que se estimaron

pertinentes, elevándose a definitivas las peticiones de las mismas, quedando en consecuencia el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El demandante don Rafael Vargas Pérez, mayor de edad, titular [REDACTED] afiliado a la Seguridad Social con el núm. [REDACTED] viene prestando sus servicios para la empresa demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE) con CIF. [REDACTED] y acc. [REDACTED] como Agente vendedor de cupones, con una antigüedad del 4 de noviembre de 1987, devengando un salario según Convenio Colectivo de la ONCE y su personal

Segundo. El demandante ha sido sancionado mediante escrito fechado el 30 de agosto y notificado el 5 de septiembre de 2013, por el que se le imputa la comisión de una falta grave y se le impone la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 15 días, conforme a los arts. 66.c2 y 66.c8 del XIV del Convenio Colectivo de la ONCE y su personal. La sanción ha sido cumplida con el descuento de la cantidad de 733,05 € (499,60 € de salario base y 233,23 euros antigüedad consolidada)

La carta es del tenor literal siguiente:

"D. [REDACTED] de DIRECTOR GENERAL de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES, con DNI nº [REDACTED] representación de la ONCE, y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el cargo que ostenta, conforme al RD 358191, de 15 de marzo, modificado por el RD 120011999, de 9 de julio, por el RD 135912005, de 18 de noviembre, por el RO 1.43412008, de 29 de agosto, por el RO 39412011, de 18 de marzo, por el RO 114812012, de 27 de julio, y por el RD 312013, de 11 de enero, y Estatutos de la ONCE, de acuerdo con el artículo 85 del XIV Convenio Colectivo de la

ONCE y su personal, pone en conocimiento de O. [REDACTED] con la categoría de Agente-vendedor, adscrito a la Dirección de Zona de Granada, la siguiente comunicación:

1°.- Actos constitutivos de las faltas.-

1. Vd. no realiza las tareas propias del puesto de agente vendedor como se detalla en el informe emitido por el Gestor Comercial y en concreto:

a. No cumple con el horario de trabajo comunicado, el cual está establecido de 9:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00. En concreto incumple dicho horario los días:

11/04: ausente por la tarde, entre 18 y 20h. 25/04: inicia el trabajo a 09:05 horas.

b. No realiza una correcta exposición de los productos ninguno de los días en que se realiza seguimiento y en concreto no expone:

11/04: los productos de lotería instantánea 7 y media, Montecarlo y 5 de la Fortuna. ni los productos de viernes, de fin de semana, ni del Extra de la Madre.

25/04: los productos de viernes, de fin de semana, ni del Extra de la Madre.

c. De manera reiterada no ofrece los productos activos que comercializa la ONCE (Super Once, Eurojackpot y 7/39), como se detalla en el informe emitido por el gestor comercial.

d. Su actitud ante la venta es totalmente pasiva, sin hacer ningún intento o esfuerzo por vender u ofrecer algún producto más del que estrictamente se le pide. No realiza venta cruzada ni promociona ninguno de los demás productos de su cartera.

2. Así mismo Vd. incumple las normas de seguridad en materia de juego que establece que los libros de lotería instantánea deben ser confirmados dentro de las primeras 48 horas de su recepción. Al respecto se insertan a continuación las pantallas de IBM correspondientes:

Tipo de Producto.: 134 CAJASO 134

Id. Libro	Retirada	Confirma.	Activación	Venta	Liquidac.
134-002-0059636	2510412013	2910412013			

Tipo de Producto.: 138 ADHIP 138

Id. Libro	Retirada	Confirma.	Activación	V
138-001-0096720	0910512013	1310512013		
138-001-0138887	1610512013	2010512013		

138-001-0096720 0910512013 1310512013

138-001-0138887 1610512013 2010512013

138-001-0152803 2310512013 2710512013

3. El Convenio Colectivo de la ONCE y su Personal establece el Mínimo Mensual de Ventas cuyo cumplimiento será exigible a los agentes vendedores y que actualmente asciende a 158,1€ para sorteos no viernes y 421,52€ para sorteos de viernes, después de las actualizaciones contempladas. A continuación se detalla los mínimos de venta exigibles y las ventas reales realizadas por Vd. en los últimos tres meses en los que no alcanza el Mínimo Mensual de Ventas.

	MÍNIMO MENSUAL DE VENTA	VENTA REAL	DIFERENCIA	% VENTA ALCANZADA	% VENTA NO ALCANZADA
MARZO	2.697,75	1.009,50	1.688,25	37,42%	62,58%
ABRIL	4.636,76	1.763,00	2.873,76	38,02%	61,98%
MAYO	4.552,45	1.460,50	3.091,95	32,08%	67,92%

2°.- Fechas de comisión de las faltas.-

Los hechos descritos en el número anterior fueron cometidos por Vd. en las fechas arriba indicadas.

3°.- Graduación de las faltas.-

Las faltas cometidas por Vd. han sido calificadas con el grado de MUY GRAVES, conforme a los artículos 66.c.2 y 68.c.8 del XIV Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, que establecen:

66.c.2.- "La manifiesta y reiterada indisciplina o desobediencia en el trabajo. Incurriré también en esta falta el instigador o inductor de la misma."

68.c.8.- "Cuando resulte suficientemente acreditada la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado, así como la venta sistemática por debajo del Mínimo Mensual de Ventas fijado en el artículo 48, durante un período de dos meses consecutivos."

4°.- Sanción adoptada por la ONCE.-

La Dirección de la ONCE, en ejercicio de la facultad legal de sancionar atribuida a la Entidad por el artículo 65 del XIV Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, y el artículo

58. 1° del Estatuto de los Trabajadores, previa la cumplimentación del correspondiente pliego de

cargos, comunicado a Vd. el día 25 de junio de 2013, y a la concesión del plazo de diez días para las pertinentes alegaciones, plazo que ha transcurrido íntegramente sin que Vd. las efectuase; y previa la audiencia de sus representantes legales y sindicales, en el plazo de diez días, que efectuaron alegaciones el 27 de junio, ha decidido imponerle la sanción de "Suspensión de empleo y sueldo por un período de QUINCE días", conforme al artículo 68.1.c) del XIV Convenio Colectivo de la ONCE.

La sanción impuesta comenzará a cumplirse el día siguiente al de la recepción de este escrito por parte de Vd. o, en caso de ausencia, en la fecha en que se protocolice la correspondiente notificación notarial, o se comunique mediante burofax. Si se encontrara en situación de IT, o de suspensión de contrato, o de vacaciones, a su recepción, la sanción comenzará a cumplirse desde el día de su reincorporación al trabajo activo.

5º.- Contra la presente sanción le cabe el derecho de impugnación ante la Jurisdicción Laboral, conforme al artículo 69 del XIV Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, el artículo 58.2º del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 103 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social. Madrid, 30 de agosto de 2013.

Tercero. El trabajador en su condición de Agente vendedor de cupones tiene asignado como puesto oficial de ventas el lugar situado en la Caja de Ahorros de la Carretera de Armilla. A petición del trabajador y dada la mala situación del punto otorgado sin kiosco, se le ha asignado al punto situado en C/ Palencia con cruce de Avda. de Dílar (folio 35).

En el indicado lugar se han efectuado obras para reparación de la fachada de la Entidad bancaria (Banco de Santander) y además en la indicada zona se encuentra levantada toda la calzada, por encontrarse realizándose las obras del metro de Granada.

En determinadas ocasiones ha solicitado a don [REDACTED] Comercial y así se le ha concedido la posibilidad de trasladarse a una venta en quiosco. El 11 de abril el actor solicitó a [REDACTED] el traslado a la venta del quiosco.

El actor que reitera la lotería instantánea el jueves la confirma el lunes.

Cuarto. El actor nunca ha alcanzado las ventas, o el mínimo mensual de ventas fijado por la empresa, en los 27 años que viene prestando sus servicios.

Quinto. Es de aplicación a la relación laboral existente entre las partes y en el régimen disciplinario el XIV Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, publicado en el BOE núm. 248, el día 14 de octubre de 2009.

Sexto. La jefe de ventas, [REDACTED] declarada que ocupa el indicado puesto desde hace dos años y expresa que el actor tiene una disminución de ventas desde el inicio, hace más de 25 años.

Séptimo. El 19-09-2013 se interpuso papeleta de conciliación ante el CEMAC, celebrándose el acto el 02-10-2013, con el resultado de sin avenencia (folio 16).

Octavo. El actor en demanda presentada el 7 de octubre de 2013, solicita se dicte sentencia por la que estimando la demanda, anule y deje sin efecto la sanción impuesta y al haberse cumplido ya la misma, le indemnizarle en una cantidad equivalente a los quince días de salario descontados, que los ha fijado en la cantidad bruta de 733,05 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 97-2 LRJS, se expresa que los datos obrantes en los hechos probados de la sentencia se apoyan en elementos no controvertidos de la demanda y en la documental que se deja referida, así como del interrogatorio del actor y de la testifical practica a instancia de la parte demandada en [REDACTED] Comercial y doña [REDACTED]. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 326 y concordantes LECiv.

SEGUNDO. Impugna el trabajador por la vía del procedimiento regulado en los artículos 114 y 115 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social la sanción de

suspensión de empleo por 10 días, impuesta por la empresa demandada Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) mediante carta fechada el 30 de agosto y notificada el 5 de septiembre de 2013, por falta muy grave de conformidad con el artículo 68.1.c) del XIV Convenio Colectivo de la ONCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.c2 y 66c8 de la citada norma convencional, al entender que el trabajador: 1.- No cumplir el horario de trabajo, respecto al día 11 de abril por ausencia de su trabajo entre las 18:00 y 20:00 horas y el día 25 de abril iniciar su trabajo a las 9:05 horas, en vez de las 9:00 horas conforme al horario establecido.

- 2.- La no exposición correcta del productos los días 11 y 26 de abril.
- 3.- El no ofrecimiento reiterado de productos activos que comercializa la once, actitud ante la venta totalmente pasiva, sin realización de esfuerzo por vender o ofrecer algún producto más que el estrictamente se le pide; no realizar venta cruzada ni promocionada de los demás productos de su cartera;
4. Incumplimiento de las normas de seguridad e materia de juego.
5. El realizar ventas por debajo de los mínimos establecidos estatutariamente.

Planteada la validez o legalidad de la sanción impuesta, se debe de partir de que, para que una sanción sea calificada como procedente ha de acreditarse por el empresario la realidad y voluntariedad y gravedad de las faltas atribuidas al trabajador, y también le corresponde, conforme a la previsión del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de probar los hechos en que fundamenta ese ejercicio de la potestad disciplinaria, y específicamente, tal extremo se previene en el artículo 114.3 de la actual LRJS.

Participa la sanción y la propia infracción del principio de tipicidad, que se predica con carácter general del derecho sancionador (no sólo del penal, sino del administrativo o, como en este caso, el laboral).

Según el mencionado artículo 114.3 LRJS "Corresponderá al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador, y su entidad, sin que puedan ser admitidos otros motivos de oposición a la demanda que los alegados en su momento para justificar la sanción".

Además de lo señalado, el artículo 58.2 del Estatuto de los Trabajadores y

paralelamente el artículo 115.1 de la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social reconocen la facultad del juzgador de revisar la valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa, y para ello, deberá tenerse en cuenta ya no sólo la graduación que de las mismas conste en las normas sectoriales, sino también el concurso de las circunstancias subjetivas y objetivas del caso, anteriores y coetáneas, con especial atención al factor humano, esto es la voluntad concurrente del trabajador, las circunstancias ambientales, y cuanto afecte al trabajo del mismo. Todo ello es imprescindible exigencia del derecho disciplinario/sancionador en general y por ello la consideración de los principios que rigen el mismo para dilucidar el litigio, como por ejemplo: la concurrencia de circunstancias extintivas o modificativas de la responsabilidad y la esencia misma del principio de culpabilidad como opuesto al de responsabilidad objetiva. Con todo ello se pretende la obtención de la más perfecta correlación entre la infracción, la sanción y la persona del infractor, y a ello se llega a través de un ejercicio de individualización en cada caso.

TERCERO. El actor presta sus servicios para la empresa demandada, y se imputa al demandante en primer lugar el no cumplir el horario de trabajo, por haber faltado la tarde del día 11 de abril entre las 18 y 20 horas, así como iniciar el trabajo 5 minutos más tarde el día 25 de abril. Incumplimientos que no han quedado acreditados.

Pero, a mayor abundamiento, la norma convencional tipifica como falta la inasistencia de un día al trabajo, así como las faltas de puntualidad. Es evidente que en el caso enjuiciado no existe reiteración en el incumplimiento imputado de falta de asistencia al trabajo en la tarde del 25 de abril, siendo irrelevante el retraso de 5 minutos en el cumplimiento del horario de entrada el día 25 de abril, por lo que procede desestimar los hechos como constitutivos de infracción y motivadores de sanción.

CUARTO. En relación a los hechos imputados referidos a la no exposición correcta del productos los días 11 y 26 de abril; el no ofrecimiento reiterado de